



Gobierno Regional Junín



**RESOLUCIÓN GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
N° 086 -2019-GRJ/GRDS.**

Huancayo, 04 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Memorando N° 1264-2019-GRJ-ORAJ, de fecha 23 de octubre de 2019; Informe Legal N° 485-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de octubre de 2019; Recurso de Reconsideración presentado por DAVID ROBINSON HUATUCO FERRER, de fecha 18 de octubre de 2019; Informe N° 61-2019-GRJ/DREJ-DGP/PELA-GR, de fecha 15 de octubre de 2019; y el Informe Legal N° 436-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de setiembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal N° 436-2019-GRJ/ORAJ, que RESUELVE: DECLARAR FUNDADA, la queja por omisión a sus funciones y por defecto de tramitación interpuesta por el administrado Florencio Yauricasa Huamani contra el funcionario de la DREJ profesor David Robinson Huatuco Ferrer, por incumplir sus funciones, (...) sic;

Que, con fecha 18 de octubre del 2019 El Sr. David Robinson Huatuco Ferrer, interpone recurso de Reconsideración contra el informe legal N° 436-2019-GRJ/ORAJ; emitido con fecha 05 de Setiembre del 2019 para que se declare la nulidad por la misma autoridad sin subordinación jerárquica; por constituir instancia única administrativa; atendiendo que su despacho viene dando trámite a la solicitud presentada por el administrado, por cuanto no puede ingresar a la esfera de interponer queja por defecto de trámite por que el administrado se le solicita documentación relevante para emitir opinión legal el mismo que nos da respuesta al oficio N° 386-2019-GRJ-DREJ-DGP. Entre otros;

Que, el artículo 169.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que la resolución que resuelva la queja es irrecurrible;

Que, por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, no puede admitirse a trámite el recurso de reconsideración contra el informe legal antes señalado que opina sobre



GRDS	
REG. N°	3804719
EXP. N°	2574072



Gobierno Regional Junín



una queja por defectos de tramitación, atendiendo que la misma es irrecurrible;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- Texto Único Ordenado de la ley Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el artículo 213° contempla la llamada nulidad de oficio, por En cualquiera de los casos enumerado en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun hayan quedado firmes, siempre que agravien **el interés público o lesionen derechos fundamentales** en ese entender la nulidad de oficio viene a ser una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración regulada, es así que los **“vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos”**;

Que, en presente caso si bien se ha declarado fundado la queja contra el Profesor David Robinso Huatuco Ferrer por que la queja está dirigida contra su persona sin embargo a efecto de deslindar responsabilidad se ha ordenado en el punto 3.2 REMITIR copias de todo lo actuado, al secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y la Dirección Regional de Educación, a fin que documente la actividad probatoria, y proponga la fundamentación y precalique las presuntas faltas, del funcionario o los que resulte responsables en la época de presentación del recurso de apelación, tampoco en la misma no se ha incurrido en error alguno que agravie el interés público o derechos fundamentales, deviniendo en improcedente el presente recurso de reconsideración;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





Gobierno Regional Junín



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, su Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor David Robinson Huatuco Ferrer contra el informe Legal N° 436-2019-GRJ/ORAJ de fecha 05 de setiembre del 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
Lic. CLÉVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
Gerencia Regional de Desarrollo Social

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

04 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL